

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C.
M.P.: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA.

rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., AXA COLPATRIA S.A Y OTROS.
RADICADO: 25000-23-26-000-2012-01618-00.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, reafirmando los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, solicitando desde este momento se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD

El pasado 19 de diciembre de 2023, se notificó en estados electrónicos el auto mediante el cual el despacho ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, término que empezó a correr el 11 de enero de 2024 concluyendo 24 de enero de 2024. Lo anterior, en consideración que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2023 y culminó el 10 de enero de 2024. Por lo tanto, este escrito se presenta dentro del plazo legal establecido.

CAPÍTULO I ANÁLISIS FRENTE A LA DEMANDA.

La parte demandante, a través del libelo introductorio con el que se promovió el presente medio de control de reparación directa, solicito declarar administrativamente responsable la demandada Fiduagraria S.A, por supuestos desvíos o indebida destinación de gastos de la liquidación, indebida contratación de profesionales abogados, desvío en el pago de pensiones y por los valores indeterminados que llegarán probarse en el curso del proceso, así como interés moratorio sobre los anteriores montos, esto sin especificar claramente suma alguna. Posteriormente pretende se ordene el pago de una errática y cuantiosa indemnización por daños, que desde ya debe advertirse no encuentra ningún sustento en el material probatorio aportado con la demanda.

Así pues, de conformidad con las pruebas aportadas al presente proceso, el dictamen pericial realizado y los testimonios practicados, se pudo concluir que no existe motivación alguna que permita atribuirle responsabilidad a Fiduagraria S.A., por los hechos narrados en la demanda. Dentro del precitado caso, está claro que la Fiduagraria S.A., actuó conforme a las funciones propias que tenía como entidad liquidadora, llevando a cabo todos los procedimientos de liquidación con pericia, cuidado, responsabilidad y esfuerzo profesional para garantizar una administración de los recursos ajustada a las condiciones particulares del arduo trabajo de liquidación obligatoria.

Así las cosas, frente a los problemas jurídicos a resolver deberán ser despachados de manera desfavorable junto con las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no logró sostener y demostrar los hechos alegados, ni probar los elementos axiológicos de la responsabilidad que pretendía endilgar, por el contrario, con base en las pruebas decretadas y practicadas en el proceso se desvirtuaron todos los hechos y pretensiones que dieron génesis a la demanda, dando la razón a la parte pasiva en su defensa, como veremos a continuación:

I. **LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA SE ENCUENTRAN PARCIALMENTE CADUCADAS, PUES ESTA ACCIÓN SE PRESENTÓ MÁS DE 2 AÑOS DESPUÉS DESDE QUE SUPUESTAMENTE SE CONCRETARON.**

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada ni del agente especial liquidador, toda vez que ya ha quedado acreditado en el proceso con el material probatorio decretado y practicado que la gestión de este último se apegó estrictamente a los parámetros de debida diligencia, es evidente que cualquier pretensión relacionada con los informes de rendición de cuentas de los años 2004, 2005 y 2006, el supuesto indebido manejo de nómina de los 18 ex marinos, las reclamaciones de los pensionados del Ecuador, por ser cargos que versan sobre hechos acaecidos con anterioridad al 27 de diciembre de 2006, esto es más de dos años antes de la presentación de la solicitud de conciliación judicial, se tiene que están caducados.

Con relación a la caducidad de las acciones el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

8. **La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (Énfasis propio)**

En igual sentido, con respecto al término de 2 años que menciona la norma transcrita y la caducidad, esta institución jurídico procesal ha sido abordada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en la Sentencia 2013-0007 de 2020 del Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, la definió y explico de la siguiente manera:

“(…) El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(…)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.”

Así las cosas, para el caso concreto, en primer lugar, se encuentra acreditado que los informes de rendición de cuentas de los años 2004, 2005 y 2006, que son objeto de reproche, claramente se encuentran caducados, si se tiene en consideración que la solicitud de conciliación se radicó el día 27 de diciembre de 2008, y el último informe de gestión tiene fecha del año 2006, es claro que todas las operaciones reflejadas en los mencionados informes, que tengan la potencialidad de generar responsabilidad en cabeza de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, no pueden ser materia de litigio, toda vez que ya se encontrarían caducadas en los términos de los artículos 136 del Decreto 01 de 1984.

En segundo lugar, se tiene acreditado las manifestaciones hechas por la parte actora precisamente en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho 4.9¹, en la cual se expone brevemente el recorrido procesal de los casos de los 18 ex marinos, de paso confirman la configuración del fenómeno de la caducidad. En efecto, en la mencionada relación narrada por la parte actora se vislumbra que la totalidad de las sentencias definitivas para los casos de los ex marinos, tienen una fecha anterior diciembre de 2006, empero la solicitud de conciliación se presentó únicamente hasta el 27 de diciembre de 2008 lo que por supuesto evidencia la indiscutible caducidad de este medio de control de reparación directa, toda vez que pasaron más de dos años desde los supuestos hechos que sirvieron de base para la interposición de la acción. Veamos:

¹ Páginas 10 y 11 de la demanda.

4.9. Habida cuenta del precedente señalado por la Corte Suprema de Justicia, la totalidad de los procesos y casaciones restantes y que han concluido resultaron negativas para CIFM incluyendo cuantiosas condenas en costas, tal y como se puede apreciar parcialmente en la siguiente discriminación de fallos en firme:

No	NOMBRE	JUZGADO LABORAL CIRCUITO BTÁ. Y RADICACIÓN	1o INSTANCIA	2da INSTANCIA	CORTE SUPREMA
1	ARIAS NOPE JORGE	14LC Btá, Rad 0266/98	Marzo 02 de 2001		
2	GOMEZ PUERTO LUIS A.	5LC Btá, Rad 98/0262	Mayo 24 de 2001	Agosto 31 de 2000	Febrero 13 de 2003
3	LAVERDE CORTES CARLOS J.	1LC Btá, Rad 250/98	Marzo 01 de 2001		
4	NEUSA FORERO ORLANDO	19LC Btá, Rad 981900326*	Noviembre 09 de 1999	Junio 22 de 2001	Mayo 23 de 2002
5	RINCON LEGUIZAMO PEDRO A.	18LC Btá, Rad 0265	Octubre 05 de 1999	Noviembre 14 de 2000	Abril 10 de 2002
6	RIZZO DIAZ CESAR A.	18LC Btá, Rad 0263/98	Octubre 28 de 1999	Agosto 18 de 2000	Agosto 15 de 2001
7	ROJAS ERAZO CESAR A.	20LC Btá, Rad 98/0918	Octubre 20 de 1999	Octubre 13 de 2000	
8	SANCHEZ QUIROGA	8LC Btá, Rad	Noviembre	Abril 30 de	Abril 08 de
	LUIS G	0327/1998	02 de 2001	2002	2003
9	GARZON GAITAN HECTOR A.	11LC Btá Rad1998/0461	Septiembre 07 de 2000	Junio 21 de 2002	Sentencia del 03 de septiembre de 2003, No casó sentencia condenatoria
10	LIZARAZO MESA DAGO ULISES	13LC Btá Rad 980312	septiembre 20 de 2000	Julio 19 de 2002	Septiembre 30 de 2003, No casa con costas
11	TENORIO CAMPO GUSTAVO ALBERTO	5LC Btá, Rad 980263	Mayo 24 de 2001	Agosto 02 de 2002	Octubre 29 de 2003
12	CASTRO RUBIANO GUSTAVO	14 LC RAD. 0327-98 EJECUTIVO 14-20061189			
13	PANCHE SANCHEZ JOSE BERNARDO	11 LC RAD. 98-789			
14	PIEDRAHITA ECHEVERRI OSWALDO DE JESUS	18 LC RAD. 423-98 EJEUTIVO18-20061138			
15	ALVAREZ NARANJO CESAR	10 LC			
16	JORGE ELIECER CASTILLO	7 LABORAL CIRCUITO BOGOTA RAD. 1998-0425.			
17	CASTAÑO HENAO GUILLERMO				
18	EMERAMO BARRERA	7 LABORAL CIRCUITO BOGOTA RAD. 1999-0376			

En tercer lugar, para lograr un correcto entendimiento de la configuración de la caducidad de la acción de reparación directa en lo referente a las pretensiones relacionadas con las reclamaciones de los pensionados del Ecuador, es de suma importancia tomar en cuenta la fecha de la providencia de la Dirección Regional del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Empleo con sede en Guayaquil, la

cual fue aportada y se encuentra acreditada en el proceso, veamos:

2.59. Copia del auto de la Dirección Regional del Trabajo del Ministerio de Trabajo del Ecuador y Empleo con sede en Guayaquil del 20 de junio de 2005.
Ubicación archivo: Expediente digital.
Nombre archivo: 0. Demanda.pdf

6.14. Mediante recurso de revisión del 19 de octubre de 2005, el Banco de Amazonas S.A. logró que se eliminara la condena en su contra mediante auto del 23 de enero de 2006 del Ministerio de Trabajo y Empleo, auto que fue aclarado mediante auto del 7 de marzo de 2006 en el sentido de confirmar la condena por supuestas mesadas no canceladas e intereses moratorios por setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos con siete centavos (US\$ 785.452,07) en contra de CIFM.
Ubicación archivo: Expediente digital.
Nombre archivo: 0. Demanda.pdf, páginas 19 y 20

En efecto, según el dicho del demandante, la condena en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante tuvo como fecha el 20 de junio de 2005 y cobro firmeza con la confirmación de fecha 23 de enero de 2006, lo cual quiere decir, que es anterior al 26 de diciembre de 2006, y en tal virtud, se acredita indefectiblemente la caducidad mencionada, lo que a su vez genera que el Honorable Magistrado no tenga una alternativa jurídica distinta de negar cualquier pretensión relacionada con estos casos.

Ahora bien, en cuarto lugar, frente al cargo por la supuesta contratación no autorizada e indebida de servicios jurídicos, se puede observar en el acervo probatorio que las contrataciones corresponden a fechas anteriores al 26 de diciembre de 2006, por lo que es claro que se encuentran caducadas las acciones por estos hechos. Como prueba de lo anterior, basta con analizar los contratos celebrados con, (1) el abogado William Castro Madrid del 21 de junio de 2001, (11) el abogado Fernando Beltrán González de fecha del 20 de agosto de 2002, (iii) la abogada Miryam Pava Sierra del 19 de septiembre de 2003, (iv) la abogada Martha Bayamón de Restrepo del 8 de septiembre de 2003 y 22 de julio de 2004, (v) el abogado William Gutiérrez Pérez del 07 de octubre de 2004 y 2 de agosto de 2005. Así las cosas, el despacho deberá tener en consideración esta situación y denegar cualquier pretensión que se derive de este cargo.

En quinto lugar, con respecto al cargo frente al supuesto uso indebido de celular por parte del agente especial liquidador, pese a que no está probado de ninguna forma que se utilizara el dispositivo o el plan para efectos personales o diferentes a la gestión, igualmente vale la pena recordar al despacho que estos eventos ocurren en su mayoría con anterioridad al 27 de diciembre de 2006, lo cual es más de dos años antes de que se presentara la solicitud de conciliación y por tanto se encuentran caducados y en ese sentido el despacho no podrá acceder a las pretensiones que se deriven de esos hechos.

A modo de ilustración se detallan especialmente las fechas en las que se encuentra consumada la caducidad conforme a los cargos formulados en la demanda:

Caducidad del medio de control para los cargos		
Cargo	Fecha de los hechos que motivan el cargo	Conclusión
Informes de rendición de cuentas	Con su demanda la parte actora puntualizó cuestionamientos frente a los informes de rendición de cuentas para los años 2004, 2005 y 2006.	Como ya se explicó, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar a la acción. Dado que en el caso de autos la solicitud de conciliación se radicó el día 27 de diciembre de 2008, y el último informe de gestión tiene fecha del año 2006, es claro que todas las operaciones reflejadas en los mencionados informes, que tengan la potencialidad de generar responsabilidad en cabeza de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, no pueden ser materia de litigio, toda vez que ya se encontrarían caducadas en los términos de los artículos 136 del Decreto 01 de 1984.
Frente al supuesto manejo indebido de la nómina de los 18 ex marinos.	Todas las sentencias definitivas allegadas por la parte actora para fundamentar sus pretensiones respecto a este ítem son anteriores al año 2006, tal como se puede apreciar en la confesión del hecho 4.9 de la demanda.	En ese orden de ideas, tal como ha mencionado, al presentarse la solicitud de conciliación únicamente hasta el 27 de diciembre de 2008, es claro que todos los eventos anteriores al 26 de diciembre de 2006 se encuentran caducados.
Frente a la supuesta indebida defensa de las reclamaciones de pensionados de Ecuador	La condena impuesta por estos hechos data del 20 de junio de 2005 y fue confirmada el 23 de enero de 2006.	Se encuentra consumada la caducidad de este cargo, ya que al presentarse la solicitud de conciliación únicamente hasta el 27 de diciembre de 2008, es claro que todos los eventos anteriores al 26 de

		diciembre de 2006 se encuentran caducados.
Frente a la supuesta contratación no autorizada e indebida de servicios jurídicos.	La totalidad de contratos de prestación de servicios jurídicos fueron celebrados antes del año 2006.	Tal como puede observar el Despacho, se encuentra probada la caducidad de este cargo, pues todos los contratos de prestación de servicios se suscribieron mas de dos años antes de presentada la solicitud de conciliación y por tanto están caducados.
Frente a la supuesta indebida utilización del celular por parte del apoderado del liquidador.	Frente a este cargo, al igual que los anteriores los hechos ocurren con anterioridad a la fecha 27 de diciembre de 2006.	Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, o descubiertos con posterioridad a la vigencia es evidente que no se ofrece cobertura temporal.

En conclusión, de conformidad con lo que resultó probado en el proceso y las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, esta acreditada la caducidad de las acciones, por cuanto desde el momento de ocurridos los hechos materia de litigio hasta el momento en que se presentó la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron más de dos años, configurándose así el supuesto de hecho a que hace referencia el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo que deberán despacharse desfavorablemente las súplicas del medio de control.

II. LA PARTE ACTORA NO LOGRO ACREDITAR SU TESIS FRENTE A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FIDUAGRARIA S.A. CON RELACIÓN A LOS SUPUESTOS DE HECHO NARRADOS EN LA DEMANDA.

Señalados los anteriores elementos y una vez surtido el debate probatorio, puntualmente respecto de las pruebas documentales aportadas y los testimonios rendidos, se pudo concluir que los daños que se le imputó a Fiduagraria S.A no lograron ser demostrados fehacientemente por el extremo actor, máxime cuando no se evidenció ninguna violación en las funciones propias del liquidador, y tampoco una actuación negligente de la Fiduagraria S.A por ninguno de los cargos que expuso la parte demandante, es claro que resulta jurídicamente inaceptable declarar cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario. Es decir, no resulta posible exigir ningún tipo de indemnización respecto de la parte pasiva de esta litis, por cuanto, no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad, esto es, no se vislumbra una actuación negligente, o una transgresión de las funciones legales del liquidador, razón por la cual, el Honorable Magistrado no cuenta con una alternativa distinta de desechar la totalidad de las pretensiones de la parte actora.

En igual sentido, resulto probado que la conducta del agente liquidador para designar apoderados judiciales para representar a la ahora demandante dentro de los procesos laborales en los cuales tenía un interés directo, pues como se vio en los diferentes procesos allegados como pruebas, Fiduagraria S.A debía garantizar el ejercicio del derecho de defensa que tenía la entidad en liquidación, ante los posibles efectos que una sentencia condenatoria pudiera generar sobre el patrimonio de esta última. Por el contrario, lo que podría haber sido reprochado, hubiera sido la negligente conducta de asumir una posición pasiva respecto de los procesos en mención, toda vez que se estaría renunciando a su derecho legítimo de defensa y de contradicción de los medios probatorios y sobre todo, de las decisiones desfavorables a sus intereses y su causa.

Adicionalmente, tal y como fue expuesto en el curso del proceso, con las respuestas allegadas por los diferentes Juzgados Laborales que fueron oficiados, resulta sumamente relevante que el honorable Magistrado tome en consideración que las actuaciones relatadas por el demandante fueron efectivamente consentidas, conocidas, gestionadas o autorizadas tanto por la Junta Asesora del Liquidador, como por el juez natural de la Liquidación, esto es, por la Superintendencia de Sociedades. Como prueba de lo anterior, basta con analizar las documentales aportadas al proceso por la misma parte actora, en las cuales se destaca que la Superintendencia de Sociedades estuvo muy atenta y presente en varias de las acciones que desempeñaba el liquidador, sin encontrar reparo alguno sobre las mismas.

Igualmente, se reprocha lo manifestado por el propio apoderado de la demandante cuando afirmó que, los contratos de trabajo de los 18 ex marinos continúan vigentes, situación que no resulto acreditada, y sobre la cual además debe manifestarse que tampoco existe material probatorio que pueda fundamentar las pretensiones en este punto, pues tal como informo la parte demandante al momento de aportar el dictamen pericial realizado por la firma AUDITORES Y CONSULTORES P&P ASOCIADOS S.A.S, la supuesta indebida liquidación de aportes en seguridad social de los 18 ex marinos no fue posible completarla, precisamente por la precaria o nula acreditación probatoria, veamos:

Debido a las dificultades experimentadas en el acceso a la información del archivo de la CIMF en poder la compañía experta en gestión de archivo IronMountan, que se refirió en la solicitud de termino adicional y la insistencia a la solicitud de término adicional radicadas ante su despacho, ponemos de presente que no fue posible completar el punto referente a “la indebida liquidación de los aportes a la Seguridad Social de los 18 ex marinos.” punto que sigue siendo objeto de revisión documental por parte de los peritos y esperamos poder aportar tan pronto sea terminado.

Ubicación archivo: Expediente digital.

Nombre archivo: 085 20211104AllegaDictamenPericialApoderadoActora.pdf

Página: Número 1.

Se resalta: “ponemos de presente que no fue posible completar el punto referente a la indebida liquidación de los aportes a la seguridad social de los 18 ex marinos”

Ahora bien, entrados en el análisis del dictamen pericial señalado, también se mencionó que el acervo probatorio dispuesto no resulto suficiente, no se logró acceder al paquete contable y tampoco

se pudo confortar la información con la nómina de pensionados y los demás cargos formulados, afirmaciones que crean serias dudas sobre la manera en que la parte actora determino la cuantía de las pretensiones, relacionadas con estos rubros, veamos lo manifestado por la firma consultora:

- Para la elaboración del dictamen, de acuerdo a la consulta realizada con IRON MOUNTAIN se recibieron 100 cajas que no contienen la información completa, pero fue fundamental como base inicial para nuestro pronunciamiento.
- Se solicitó acceder a la base de datos de la documentación que reposa de la extinta para solicitar acceso a ellas.
- Se solicitó acceder al programa contable de OFIMATICA que utilizaba la liquidación.
- Se solicitó acceder a la nómina de pensionados que actualmente es administrada por FIDUPREVISORA S.A
- Documentación física entregada por la empresa de archivo IRON MOUNTAIN.

Adicional se enviarán comunicaciones a:

1. FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS solicitando copia del documento enviado por el liquidador para remitir los recursos durante los años 2.004, 2.005, 2.006 y 2.007 para evidenciar que partidas eran solicitadas.
2. Es importante aclarar que las cajas no contenían toda la información que requeríamos, pero consideramos que para nuestro pronunciamiento la información que se encontró fue base para pronunciarnos.
3. No se logró tener acceso al paquete contable de OFIMATICA
4. No logramos para la fecha de este peritaje confrontar la información con la nómina de los pensionados.

Ubicación archivo: Expediente digital.
Nombre archivo: 085 20211104AllegaDictamenPericialApoderadoActora.pdf
Página: Número 9.
Se resalta: “se recibieron 100 cajas que no contienen la información completa”, “Es importante aclarar que las cajas no contenían toda la información que requeríamos”, “No se logró tener acceso al paquete contable de OFIMATICA” y “No logramos para la fecha de este peritaje confrontar la información con la nómina de los pensionados.”

Evidenciando lo anterior, es evidente que la falta de material probatorio que permita acreditar la imputación de los supuestos reproches y la tasación efectiva de los mismos, imposibilita al juzgador para proferir un fallo condenatorio, pues la parte actora incumplió su carga probatoria y argumentativa, defecto que no puede ser pasado por alto y que tiene la consecuencia jurídica de enervar las pretensiones formuladas, resultado así en una sentencia absolutoria.

Así las cosas, la parte demandante incumplió su deber de demostrar la responsabilidad de la demandada frente a los supuestos de hecho que narro en el escrito introductorio falencia que continuo en el transcurso del proceso, pues una vez practicadas las pruebas que solicito, se demostró que las mismas no sirven de sustento para que el honorable magistrado pueda establecer fuera de toda duda algún tipo de responsabilidad en cabeza de la demandada, y mucho menos de las compañías aseguradoras, que como mi representada fueron equivocadamente vinculadas a este proceso. Por lo cual solicito que la sentencia despache desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y desvincule a Axa Colpatría Seguros S.A. del proceso.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO No. 8001000152 CON VIGENCIA DESDE EL 31 DE ENERO DE 2007 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2008.

A. CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO No. 8001000152.

Sea lo primero manifestar que una vez surtido el trámite probatorio en el presente asunto se hace necesario reafirmar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido que resultaron acreditadas una serie de circunstancias fácticas y jurídicas que fuera de toda duda demuestran fehacientemente la imposibilidad de declarar responsable a mi representada Axa Colpatria Seguros S.A., por cuanto la póliza vinculada no ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de litigio.

Es menester que el honorable magistrado tenga en consideración que, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al dossier y los interrogatorios de parte recaudados en las audiencias de pruebas de fecha 10 de febrero de 2020, y en la audiencia de pruebas de fecha 21 de septiembre de 2021 en las cuales comparecieron por solicitud de la parte actora los representantes legales de las compañías aseguradoras demandadas, en especial de mi representada se acreditó que el amparo básico de la póliza es el siguiente:

"PÓLIZA GLOBAL BANCARIA
ASEGURADO
FIDUAGRARIA S.A

CLAUSULADO DHP-84

VIGENCIA DEL SEGURO
DESDE EL 31 DE ENERO DE 2007 A LAS 16:00 HORAS
HASTA EL 31 DE ENERO DE 2008 A LAS 16:00 HORAS

POLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO DHP-84

CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I – AMPAROS BASICOS
EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO DE SEGURO Y A QUE EL ASEGURADO HA PAGADO O PROMETIDO PAGAR LA PRIMA ESTIPULADA EN LA POLIZA, SEGUROS COLPATRIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA **SE COMPROMETE A INDEMIZAR AL ASEGURADO TODAS LAS PERDIDAS SUFRIDAS O QUE DESCUBRA QUE HA SUFRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO**, CON SUJECCIÓN A LOS AMPAROS, TERMINOS, EXCLUSIONES, CONDICIONES Y LIMITACIONES CONSIGNADAS MÁS ADELANTE"

En primer lugar compareció el representante legal de Mapfre seguros Generales de Colombia S.A.,

a quien se tomó juramento de rigor y se preguntó sus generales de ley, procedió el apoderado de la parte demandante, quien formula preguntas al representante legal sobre la póliza de seguros en modalidad claims made, posteriormente indaga más a fondo sobre cómo opera dicha póliza y si el liquidador se encuentra amparado o no en dicha póliza a lo cual se indica que no se encuentra amparado, pues para ese negocio asegurativo se tiene que el liquidador Óscar Antonio Hernández Gómez no es un miembro de Junta Directiva o administrador de Fiduagraria S.A., requisito *sine qua non* para ser asegurado de dicha póliza (Min. 53:00-56:48, audiencia 10 de febrero de 2020).

Posteriormente comparece la representante legal de mi representada, la compañía Axa Colpatria Seguros S.A como prueba solicitada por la parte actora, quien preguntó por el objeto de la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, monto del amparo de infidelidad, cómo funciona la misma, el amparo de los daños que sufran terceros respecto a la gestión de funcionarios de Fiduagraria S.A. La representante legal indicó que la póliza no ampara este tipo de daños, pues esta póliza no tiene como beneficiarios a terceros y únicamente ampara los delitos cometidos por los funcionarios de Fiduagraria S.A., descubiertos en vigencia de la póliza. De igual forma, hizo énfasis en la modalidad en que fue pactada la póliza, concluyendo que solo ofrece cobertura para las pérdidas sufridas o descubiertas durante la vigencia de la póliza y que para el amparo de indemnización profesional la modalidad es por reclamos hechos o claims made. El apoderado demandante realizó otras preguntas, respecto al pago de la prima y otro tipo de amparos de la póliza. (Min. 59:00- 1:06:33, audiencia 10 de febrero de 2020).

En tercer lugar, comparece, pero en la audiencia realizada el día 21 de septiembre de 2021, el representante legal de ACE Seguros S.A. (hoy Chubb Seguros S.A), como prueba solicitada y decretada por la parte demandante, quien realizó cuestionario con 20 preguntas, como cuáles son los riesgos que ampara una póliza global bancaria, los alcances de la responsabilidad civil profesional, la cobertura respecto a la responsabilidad civil contractual, la cual no está cubierta por la póliza como sucede en el caso de marras, se realizó otras preguntas, como la nulidad relativa al contrato de seguros por reticencia en los términos del artículo 1058 del código de comercio, pues al momento de emitir los contratos de seguros no se indicó la totalidad de las actividades desempeñadas por Fiduagraria S.A como en este caso, la actividad como liquidador. Es decir, la póliza de manejo global bancario únicamente ampara la actividad fiduciaria o financiera. El apoderado demandante realizó otras preguntas, respecto al estatuto financiero y las quejas respecto del agente especial liquidador. (Min. 07:50 – 29:56, audiencia 21 septiembre de 2021)

En este sentido, no debe perder de vista el despacho las intervenciones de los representantes legales de las compañías aseguradoras, entre las cuales está mi representada Axa Colpatria Seguros S.A, pues estos interrogatorios ilustran de manera útil al despacho sobre los alcances y definiciones de los contratos asegurativos, como la póliza de manejo global bancario No. 8001000152 por medio de la cual se vinculó a mi representada al proceso. En este sentido, se puede concluir con facilidad que Axa Colpatria Seguros S.A, en ningún caso podría ser declarada responsable, ya que ninguno de los hechos o descubrimiento de los mismo ocurrieron durante la vigencia del contrato de seguros.

En el caso concreto se encuentra se logra evidenciar que la totalidad de los cargos en los que se fundamentan los hechos y las pretensiones de la demanda ocurrieron por fuera de los límites temporales de vigencia del contrato de seguros, veamos:

Análisis de la falta de cobertura temporal de la póliza de manejo global bancario No. 8001000152		
Cargo	Fecha de los hechos que motivan el cargo	Conclusión
Informes de rendición de cuentas	Los informes que se reprochan por parte del demandante corresponden a los años 2004, 2005 y 2006.	Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, es evidente que no se ofrece cobertura temporal.
Frente al supuesto manejo indebido de la nómina de los 18 ex marinos.	Todas las sentencias definitivas allegadas por la parte actora para fundamentar sus pretensiones respecto a este ítem son anteriores al año 2006.	Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, es evidente que no se ofrece cobertura temporal.
Frente a la supuesta indebida defensa de las reclamaciones de pensionados de Ecuador	La condena impuesta por estos hechos data del 20 de junio de 2005 y fue confirmada el 23 de enero de 2006.	Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, es evidente que no se ofrece cobertura temporal.
Frente a la supuesta contratación no autorizada e indebida de servicios jurídicos.	La totalidad de contratos de prestación de servicios jurídicos fueron celebrados antes del 31 de enero de 2007, momento en que entró en vigencia la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, y el descubrimiento con la solicitud de conciliación ocurrió el 27 de diciembre de 2008, cuando ya había terminado la vigencia del contrato de seguros.	Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, es evidente que no se ofrece cobertura temporal. Evento que en todo caso, también se encuentra excluido de cobertura de conformidad con el condicionado general NMA-2273, pues no se cubre el reclamo por concepto de honorarios, comisiones, costos u otros cargos (...).
Frente a la supuesta indebida	En este al igual que los	Al constituir hechos anteriores

<p>utilización del celular por parte del apoderado del liquidador.</p>	<p>anteriores los hechos ocurren con anterioridad a la vigencia del contrato de seguros y el descubrimiento en todo caso únicamente ocurre hasta el 27 de diciembre de 2008, momento para el cual ya no estaba vigente el contrato de seguros.</p>	<p>a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, o descubiertos con posterioridad a la vigencia es evidente que no se ofrece cobertura temporal.</p>
<p>Frente a la supuesta indebida contratación de la empresa Setecsa S.A.</p>	<p>El demandante indica que la contratación ocurre a principio de 2007, sin embargo, el descubrimiento ocurre con la presentación de la solicitud de conciliación de fecha 27 de diciembre de 2008, fuera de la vigencia de la póliza de seguros.</p>	<p>Al constituir hechos anteriores a la entrada en vigencia del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, es evidente que no se ofrece cobertura temporal. Evento que en todo caso, también se encuentra excluido de cobertura de conformidad con el condicionado general NMA-2273, pues no se cubre el reclamo por concepto de honorarios, comisiones, costos u otros cargos (...).</p>

En síntesis, de la anterior relación de hechos resulta fácil llegar a la conclusión que el contrato asegurativo mencionado no ofrece cobertura temporal para los cargos en que se soporta la demanda por lo que deberá el honorable magistrado deberá tener en consideración esta situación en el hipotético e improbable caso de resultar necesario pronunciarse sobre la relación sustancial entre mi representada y él demandando.

B. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO No. 8001000152 PARA EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL PACTADO EN LA MODALIDAD CLAIMS MADE.

En complemento de lo anterior, se destaque que la póliza de seguro de manejo global bancario no. 8001000152, con vigencia desde el 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008, utilizada por la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., como fundamento para demandar a mi representada, tal y como se expondrá a continuación **NO** ofrece cobertura temporal frente a los hechos descritos en el libelo genitor del presente medio de control, esto por cuanto la modalidad pactada en para dicho amparo fue tipo *CLAIMS MADE*, es decir que se ofrece cobertura únicamente por las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro, y que deriven de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia, veamos un aparte del clausulado para este amparo:

"PÓLIZA GLOBAL BANCARIA
FIDUAGRARIA S.A.
CLAUSULADO NMA -2273
INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL
VIGENCIA DEL SEGURO
DESDE EL 31 DE ENERO DE 2007 ALAS 16:00 HORAS
HASTA EL 31 DE ENERO DE 2008 A LAS 16:00 HORAS
PÓLIZA GLOBAL BANCARIA
SECCIÓN C - INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL CLAUSULADO NMA 2273
ESTE ES UN CLAUSULADO DE PÓLIZA POR RECLAMOS HECHOS ("CLAIMS MADE")
(Énfasis propio)

Ahora bien, con relación al periodo retroactividad pactado, se tiene que el mismo se limitó a la propia vigencia de la póliza, esto es, desde el 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008, tal como se consignó en el clausulado particular de la Póliza, veamos:

" (...)

FECHA DE RETROACTIVIDAD ELIMINADA Y REEMPLAZADA POR LA CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO (761BRI00058). COMO SE ADJUNTA, **FECHA DE RETROACTIVIDAD AL INICIO DE VIGENCIA** CON RESPECTO A CUALQUIER LIMITE/COBERTURA NUEVA O INCREMENTADA" (Énfasis propio)

En este caso se tiene acreditado por los documentos allegados y por lo manifestado por el apoderado del demandante que la única reclamación propiamente dicha realizada por el demandante Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., al asegurado se materializó hasta el 27 de diciembre de 2008, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, momento para el cual la póliza expedida por mi representada ya no se encontraba vigente.

Al respecto, mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2019 proferida por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, dentro del proceso con radicación 11001-03-15-000-2018-00027-01 del Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez, se refirió a la modalidad claims made así:

"De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre la accionante [compañía aseguradora] y la ESE HMI se suscribió una póliza de responsabilidad civil con cobertura por reclamación o con cláusulas claims made, y con vigencia del 4 de octubre de 2007 al 4 de octubre de 2008. La cobertura con cláusula claims made implica que la reclamación por ocurrencia del hecho dañoso se realice dentro de la vigencia de la póliza o su extensión, si se pacta. El Tribunal Administrativo de Caquetá resolvió la responsabilidad de la llamada en garantía aplicando una disposición normativa que no se corresponde con las cláusulas de la póliza suscrita entre las partes, pues a pesar de tratarse de una cobertura por reclamación, la autoridad judicial aplicó la teoría del descubrimiento, y expuso que dado que el hecho dañoso ocurrió en vigencia de la póliza, este debía ser asumido por la aseguradora; aseveración que desconoce la naturaleza de la cobertura acordada por las partes según la cual el hecho y la reclamación debían ocurrir en vigencia de la póliza.

(...)

En el caso concreto el Tribunal Administrativo de Caquetá hizo una interpretación errada del artículo 4° de la Ley 389 de 1997 al analizar la responsabilidad de la llamada en garantía [aseguradora], aplicando la cobertura por descubrimiento, propio del seguro de manejo y riesgos financieros, e incluso tratándolo como un seguro de responsabilidad por ocurrencia pura, cuando entre el asegurado y el tomador se suscribió una póliza de responsabilidad civil por reclamación o con cláusulas claims made. Es así que, además de establecer si el hecho amparado ocurrió en vigencia de la póliza, correspondía al Tribunal determinar, de conformidad con las pruebas del proceso, debió determinar si la reclamación ocurrió dentro de la vigencia del seguro.”

En atención a lo anterior, la jurisprudencia es clara al señalar que no es admisible afectar una póliza expedida bajo la modalidad claims made, como es el caso, cuando los hechos y la reclamación no ocurren dentro de la vigencia de la póliza, en este sentido es claro en el particular que, durante la vigencia de la póliza comprendida entre el 31 de enero de 2007 y el 31 de enero de 2008, **no se realizó ninguna reclamación por parte del asegurado o de algún interesado a la Aseguradora** por los hechos discutidos en el presente medio de control.

En conclusión, se torna completamente arbitrario e injustificado mantener la vinculación de mi representada en el presente asunto, pues se reitera no existe cobertura temporal, por lo cual resulta pertinente solicitar al honorable magistrado que proceda con la desvinculación de mi representada y se nieguen la totalidad de pretensiones formuladas por el externo actor.

C. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR CUALQUIER PRESTACIÓN DERIVADA DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO NO. 8001000152.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante destacar la consumada falta de legitimación en la causa por activa de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., para reclamar por este medio cualquier tipo de indemnización que pretenda se derive del contrato de seguros documentado en la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, pues no ostenta la calidad de tomador, asegurado o beneficiario, en resumen, la parte demandante no es parte del contrato de seguros, por lo cual no existe una relación jurídica entre aquella y mi representada, la cual se pueda fundamentar la vinculación que irregularmente formuló y las pretensiones plasmadas con su demanda, no quedando más camino que desvincular a mi representada del presente medio de control.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado mediante sentencia definió el concepto de falta de legitimación así:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, **la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.** (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate*

en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”²

Por lo anterior, es importante que el despacho tenga en consideración que con las pruebas documentales allegadas por mi representada, se encuentra suficientemente acreditado que las calidades de tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro identificado en la póliza No. 8001000152, las ostenta única y exclusivamente la Fiduciaria S.A., más no la aquí demandante, Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no existiendo legitimación en la causa por activa para esta última. Esta situación es clara, tal como consta en la carátula de la mencionada póliza, la cual establece lo siguiente:

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		SUC. RAMO POLIZA No. 4 28 8001000152	
POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO TIPO DE POLIZA : MANEJO GLOBAL BANCARIO DHP 84			
FECHA SOLICITUD DIA MES AÑO 31 01 2007	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR
TOMADOR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA DIRECCIÓN CL 16 6-66 PI 26, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES NIT 800.159.998-0 TELEFONO 5606100
ASEGURADO SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA DIRECCIÓN CL 16 6-66 PI 26, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA			NIT 800.159.998-0 TELEFONO 5606100
BENEFICIARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA SA DIRECCIÓN CL 16 6-66 PI 26, BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA			NIT 800.159.998-0 TELEFONO 5606100
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES DIA MES AÑO 1 4 2007	FECHA MAXIMA DE PAGO DIA MES AÑO 31 01 2007
VIGENCIA DESDE A LAS AÑO A LAS DIA MES AÑO A LAS 2007 16:00 31 01 2008 16:00			NUMERO DE DIAS 365

Documento: Carátula Póliza No. 8001000152 página 1.

Se resalta: “8001000152”, “Tomador”, “Asegurado” y “Beneficiario”

En este sentido, se entiende que la legitimación en la causa por activa para pretender incoar la acción que se ejercita contra la aseguradora que represento, solamente la tiene aquella entidad asegurada y/o beneficiaria, más no la sociedad que está obrando como demandante, máxime que sus pretensiones no obedecen a un tema propio de la cobertura de la póliza sino de un supuesto y eventual incumplimiento de un contratista que se desempeñaba como agente liquidador de la hoy parte actora, lo que circunscribe la controversia a un supuesto propio de responsabilidad contractual, que no es materia de la protección otorgada por mi representada. Consecuentemente, repito es evidente que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., no se encontraba legitimada por activa para vincular a mi representada en este asunto desde un principio y mucho menos exigir el cumplimiento del contrato de seguro identificado previamente, pues no es beneficiaria del mismo y, en consecuencia, no puede ella pretender ni exigir que mi representada pague alguna suma derivada de dicho contrato en su favor.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIENTE 24677, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

Por la anterior situación, no queda otra alternativa jurídica para el honorable magistrado más que proferir sentencia favorable a mi representada, se denieguen las pretensiones de la parte actora y se desvincule a Axa Colpatria Seguros S.A del presente medio de control.

D. ESTÁ ACREDITADO QUE NO SE HA REALIZO EL RIESGO ASEGURADO Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA.

En atención a los medios probatorios que fueron solicitados por este apoderado en representación de Axa Colpatria Seguros S.A., dentro de los cuales figura la carátula de póliza de manejo global bancario No. 8001000152, junto a sus condiciones generales y particulares, y entendiendo que el asegurado, no puede ser condenado a resarcir ninguna clase de perjuicio derivado de los supuestos hechos narrados por el demandante, sumado a los resultados obtenidos con la contradicción de las pruebas, a todas luces es evidente que tampoco es procedente exigir prestación alguna respecto de mi representada, ya que pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo expresamente asegurado en los términos de la póliza vinculada, razón por la cual, el Honorable Magistrado no cuenta con una alternativa distinta de despachar de forma negativa la totalidad de las pretensiones de la parte actora en lo que atañe a Axa Colpatria Seguros S.A.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el magistrado debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro, encontrándose que no se realizó el riesgo amparado, por el contrato de seguros, pues no ocurrieron ni se descubrieron los hechos en la vigencia del contrato de seguros, por lo que no surge la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, máxime si se tiene en consideración que quien demanda no está legitimado en la causa, como se mencionó anteriormente. Así las cosas resulta útil reiterar el amparo de la póliza:

“PÓLIZA GLOBAL BANCARIA
ASEGURADO
FIDUAGRARIA S.A

CLAUSULADO DHP-84

VIGENCIA DEL SEGURO

DESDE EL 31 DE ENERO DE 2007 A LAS 16:00 HORAS

HASTA EL 31 DE ENERO DE 2008 A LAS 16:00 HORAS

POLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO DHP-84

CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I – AMPAROS BASICOS

EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO DE SEGURO Y A QUE EL ASEGURADO HA PAGADO O PROMETIDO PAGAR LA PRIMA ESTIPULADA EN LA POLIZA, SEGUROS COLPATRIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA LA COMPAÑÍA **SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODAS LAS PERDIDAS SUFRIDAS O QUE DESCUBRA QUE HA SUFRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO**, CON SUJECCIÓN A LOS AMPAROS, TERMINOS, EXCLUSIONES, CONDICIONES Y LIMITACIONES CONSIGNADAS MÁS ADELANTE”

Al respecto, recuérdese que la obligación de indemnizar del asegurador es de carácter condicional (arts. 1045 y 1054, en concordancia con el artículo 1072 del código de comercio), por lo tanto se subraya que en este caso los hechos narrados por la sociedad demandante, para fundar sus pretensiones, definitivamente no corresponden al acaecimiento de los riesgos que le fueron trasladados a mi procurada, ya que no los comprende en el amparo que esta otorgó y además se configuran exclusiones de cobertura que alejan esos sucesos de lo que se estipuló como riesgo asegurado.

E. SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE MÚLTIPLES EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO NO. 8001000152, LAS CUALES ENERVAN LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Dentro de las condiciones de la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, de modo que la concertación de las aludidas causales de exclusión de cobertura tiene sustento en el citado precepto normativo, que dispone:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia³ ha manifestado:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido**, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»** (Negritas ajenas al texto original).*

En virtud de la aludida facultad, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas restricciones o limitaciones que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como *exclusiones de la cobertura*.

En el caso concreto, dentro de la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, se pactó la siguiente causal de exclusión de cobertura:

CONDICIONES GENERALES CLAUSULADO DHP – 84

“SECCIÓN II. EXCLUSIONES GENERALES

ESTE SEGURO NO CUBRE

A. CUALQUIER RECLAMACIÓN:

- I. POR PERDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y POR PERDIDAS OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA**
- II. (...)**
- III. RESULTANTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR EL ASEGURADO CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE ESTE SEGURO Y NO INFORMADA A SEGUROS COLPATRIA S.A AL COMIENZO DEL SEGURO**

B. PÉRDIDAS RESULTANTES TOTAL O PARCIALMENTE DE CUALQUIER ACCIÓN ERRÓNEA O FALLA DE CUALQUIER MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO DIFERENTE DE AQUELLOS QUE SEAN ASALARIADOS, PENSIONADOS O EJECUTIVOS ELEGIDOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTÉN DESEMPEÑANDO FUNCIONES PROPIAS DE UN EMPLEADO DEL ASEGURADO O CUANDO ACTÚEN EN CALIDAD DE MIEMBROS DE UN COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ASEGURADO PARA DESARROLLAR FUNCIONES ESPECÍFICAS DIFERENTES A LAS QUE LE SON PROPIAS COMO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA” (Énfasis propio)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

CONDICIONES GENERALES CLAUSULADO NMA – 2273

“Esta póliza no indemnizará al Asegurado con respecto a:

(...)

2. *Cualquier responsabilidad legal originada de o contribuida por cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, criminal o malintencionado del Asegurado o de cualquier Director o de cualquier funcionario Empleado o de cualquier subcontratista o agente del Asegurado:*

(...)

10. **Cualquier reclamo de terceros que implique o se origine en un hecho circunstancia o suceso que hubiere ocurrido con anterioridad a la fecha retroactiva contenida en esta póliza y/o el cual fue notificado a cualquiera de los aseguradores o suscriptores antes de la iniciación de esta póliza**

11. **Cualquier reclamo de terceros que comprenda o se derive de un hecho, circunstancia O evento cuyo conocimiento podría hacer que una persona razonable creyera que él pudiera dar motivo a un reclamo de un tercero contra el Asegurado, hecho, circunstancia o evento del cual el Asegurado estaba al tanto, previamente a la fecha de iniciación de esta póliza.**

12. *Cualesquiera multas, penalidades, daños punitivos o ejemplarizantes, y cualesquiera daños múltiples, excepto por la simple cantidad compensatoria de los daños previa a tal multiplicación*

(...)

17. **Cualquier reclamo de terceros por reembolso de honorarios, comisiones costos u otros cargos pagados o pagaderos al Asegurado, o cualquier reclamo de un tercero contra el Asegurado, basado sobre supuestos honorarios, comisiones, costos u otros cargos excesivos”. (Énfasis propio)**

Ahora bien, con relación al periodo retroactividad pactado, se tiene que el mismo se limitó a la propia vigencia de la póliza, esto es, desde el 31 de enero de 2007 al 31 de enero de 2008, tal como se consignó en el clausulado particular de la Póliza, veamos:

“ (...)

FECHA DE RETROACTIVIDAD ELIMINADA Y REEMPLAZADA POR LA CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE DESCUBRIMIENTO (761BRI00058). COMO SE ADJUNTA, FECHA DE RETROACTIVIDAD AL INICIO DE VIGENCIA CON RESPECTO A CUALQUIER LIMITE/COBERTURA NUEVA O INCREMENTADA” (Énfasis propio)

Así las cosas, bajo las anteriores premisas, para que exista cobertura, tanto el hecho como el descubrimiento del mismo deben ocurrir dentro de los extremos temporales de vigencia del contrato de seguros, situación que como se ha reiterado, no sucede en el presente caso, pues todos los hechos ocurrieron con anterioridad a la suscripción del contrato de seguros y la reclamación o descubrimiento únicamente ocurrió hasta meses después de finalizada la vigencia

de la póliza, adicionalmente el asegurado fue reticente al momento de declarar sinceramente el estado del riesgo, sumado a que no ofrece cobertura para las reclamaciones presentadas por fuera del periodo de vigencia del contrato de seguros y menos realizadas por terceros. Por lo que ante la configuración de múltiples exclusiones, que se pueden constatar en las condiciones póliza de manejo global bancario No. 8001000152, se debe eximir a la aseguradora de pago de cualquier pretensión comoquiera que el riesgo acaecido no encuentra amparo en el contrato de seguro.

En ese orden de ideas, al haberse pactado la no cobertura por pérdidas no descubiertas y ocurridas en vigencia del contrato de seguros, es jurídicamente de entendible que es imposible afectar la póliza por los hechos que dieron origen al presente medio de control, por lo que se solicita respetuosamente al despacho que proceda a desvincular a mi representada del presente medio de control, negando las pretensiones de la demanda.

F. EN TODO CASO CON LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL LÍMITE MÁXIMO DE LA SUMA ASEGURADA EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO NO. 8001000152.

Sin perjuicio de lo expuesto a lo largo estos alegatos, solo en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de la aseguradora, con fundamento en que en las condiciones del contrato de seguro documentado en póliza de manejo global bancario No. 8001000152, se estableció que la responsabilidad asumida por la compañía por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de cada uno de los amparos, con sujeción a las demás condiciones y exclusiones de la respectiva póliza más los clausulados particulares y generales aplicables.

De acuerdo con lo estipulado en el aludido contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de la póliza o por anexo como límite global, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros reclamados durante la vigencia del respectivo seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Así entonces, se insiste, la suma indicada en la carátula de cada una de la póliza como límite por evento es el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro y vigencia.

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto que *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento, de la siguiente manera:

Objeto del Seguro	: PERDIDAS CAUSADAS POR INFIDELIDAD DE EMPLEADOS	VALOR ASEGURADO
AMPAROS CONTRATADOS		
MANEJO GLOBAL BANCARIO - INFIDELIDAD		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
PREDIOS		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
TRANSITO		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
FALSIFICACION		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
FALSIFICACION EXTENDIDA		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
MONEDA FALSA		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
CRIMEN ELECTRONICO Y POR COMPUT.TEXTO LSW 983		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		
INDEMNIZACION PROFESIONAL TEXTO NMA 2273		50,000,000,000.00
Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA		

Por lo tanto, este es el límite máximo de asegurabilidad en caso de encontrarse probada la responsabilidad del asegurado. Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En conclusión, en el remoto e hipotético evento de una condena, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de la indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que hayan sucedido más siniestros que afectan la suma asegurada.

G. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL BANCARIO NO. 8001000152 A CARGO DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

Sin aceptar responsabilidad alguna, es importante indicar que en el eventual caso que el despacho reconozca algunas de las pretensiones económicas de la demanda, subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del presente escrito de alegatos, en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectiva póliza de manejo global bancario No. 8001000152, pese a no existir fundamento fáctico y jurídico para ello, debe tener presente el despacho que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado, en virtud de la cual, este asumirá una parte del mismo riesgo. Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir en este caso FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. como coparticipación en el mismo. Razón por la cual, en la carátula de la póliza expedida por mi representada, se concertaron los deducibles que están a cargo única y exclusivamente del asegurado, así:

Objeto del Seguro	VALOR ASEGURADO
AMPAROS CONTRATADOS	
MANEJO GLOBAL BANCARIO - INFIDELIDAD	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
PREDIOS	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
TRANSITO	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
FALSIFICACION	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
FALSIFICACION EXTENDIDA	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
MONEDA FALSA	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
CRIMEN ELECTRONICO Y POR COMPUT.TEXTO LSW 983	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	
INDEMNIZACION PROFESIONAL TEXTO NMA 2273	50,000,000,000.00
→ Deducible: 400,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.***

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes".⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., debe tenerse en cuenta el deducible pactado en póliza de manejo global bancario No. 8001000152, **asciende \$400.000.000 para toda y cada pérdida**, que es la porción que debe asumir el asegurado.

En síntesis, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en la misma.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

Así las cosas, reitero los argumentos presentados en la contestación de la demanda, los cuales

⁴ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

resultan ser concordantes con las pruebas decretadas y practicadas, por tanto:

1.- Solicito al despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad de la Fiduagraria S.A., y por ende de mi representada Axa Colpatria Seguros S.A.

2.- Consecuentemente, rogamos se acceda a las excepciones de mérito propuestas por mi representada en la contestación de la demanda y/o aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el despacho logre encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

3.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del Fiduagraria S.A, se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza de manejo global bancario No. 8001000152, la falta de legitimación en la causa por activa, lo relativo a la modalidad de cobertura, la cobertura temporal y material, la disponibilidad del valor asegurado, sublímites, deducible y exclusiones pactadas.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

El demandado en la dirección y el lugar indicados en el escrito de contestación de la demanda.

El suscrito en la Calle 69 # 4 48 Edificio Buro 69 Oficina 502 (Bogotá), o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.